



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 8 AGO 2002	
SEC. 1	1º 9784 HORAL 73



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CRÉDITOS A VALOR PRODUCTO

Artículo 1º: Los créditos que se otorguen a través del Banco de la Nación Argentina, del Banco de Inversión y Comercio Exterior y de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, destinados a micro, pequeñas y medianas empresas comprendidas en los términos de la Ley N° 25.300 serán amortizados en las siguientes condiciones:

- 1) Moneda. En pesos
- 2) Tasa de interés. Para la aplicación de la tasa de interés, se corregirá el saldo de capital adeudado, mediante la aplicación de un coeficiente que tomará el menor valor resultante de la comparación entre:
 - a. La aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia.
 - b. La aplicación del coeficiente que surja de la variación de los precios de los productos, bienes o servicios similares que constituyan la actividad principal del tomador o a la actividad a la que se destinará el financiamiento, el que será obtenido a través de informes que se requerirán mensualmente al Ministerio de Economía de la Nación.
 - c. La variación del dólar referencia Banco Central de la República Argentina.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Al valor corregido conforme lo indicado en los apartados a), b) o c) anteriores, se le aplicará una tasa máxima de interés del tres (3) % nominal anual.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, a opción del tomador, las líneas de crédito que dispongan las entidades indicadas en el Artículo 1º de la presente Ley, podrán contener tasas de interés variables.

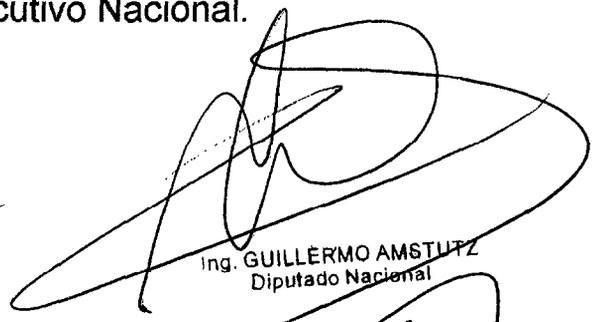
Artículo 2º: Las condiciones establecidas en el Artículo N° 1, serán de aplicación optativa para las restantes entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526.

Artículo 3º: La metodología establecida en el Artículo 1º no será de aplicación en las operaciones vinculadas al comercio exterior, pudiendo en estos casos otorgarse los créditos en dólares estadounidenses u otras monedas.

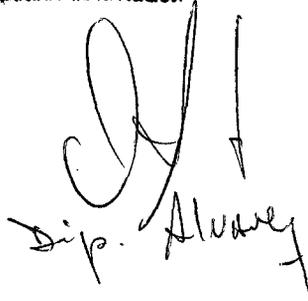
Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

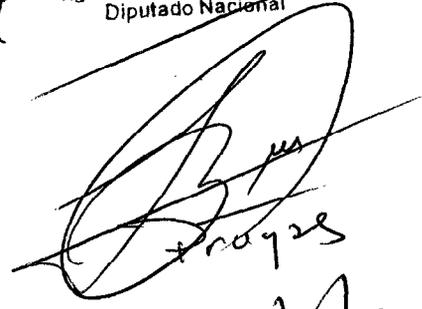

GABRIEL LUÍS ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION

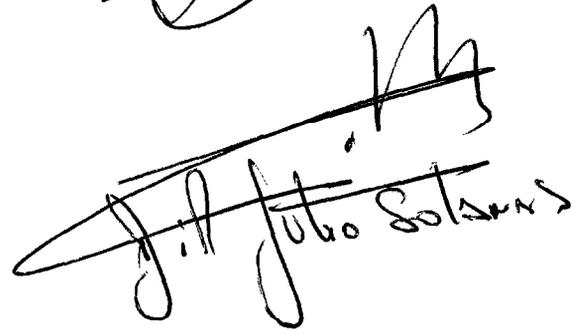

Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional


Cerbon


Dip. Alvarez


+roayes


Dip. Sotomayor